



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Eugenio Fernandez y Fernandez, confinado en el presidio de Santoña, en solicitud de indulto del resto de la pena de 15 años de cadena que se le impuso por la Audiencia de Burgos en causa sobre homicidio frustrado, y la cual se le ha reducido á 10 años y un día de presidio mayor por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa la Sala, el Fernandez cometió el delito de que se trata en un momento de extravío é impulsado por la pasión de los celos al verse desairado por Aniceta Irigüen, habiendo observado anteriormente siempre buena conducta:

Considerando que desde que ingresó en el Establecimiento penal, no sólo se ha distinguido por ese mismo buen proceder y obediencia á los Jefes, sino tambien por servicios extraordinarios en la persecucion de los desertores, y principalmente por el arrojo y menosprecio de la vida con que se ha dedicado al alivio y asistencia de sus semejantes durante la invasion del tifus, haciéndose digno por estas circunstancias de que se le rehabilite para volver nuevamente á la sociedad:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Eugenio Fernandez y Fernandez el indulto del resto de la pena de 10 años y un día de presidio mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido por D. Gregorio Gurrea, Coronel de infantería graduado y retirado preso en la carcel de Alfaro, en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio y lesiones menos graves:

Considerando que segun informa el Tribunal, si hay algun delito indultable es el de que se trata, cometido por un anciano de 72 años, no por perversidad de corazón, sino por haber recibido ultrajes en su persona y las de sus esposas, lo cual no pudo menos de producirle arrebatos y obcecacion, hasta el punto de no poder responder de si mismo:

Considerando que el interesado ha sido siempre de una conducta irreprochable, y que en su larga carrera militar ha prestado muchos y relevantes servicios á la patria, tanto en la guerra de la Independencia como en el periodo de 1820 al 23, y durante la guerra civil, dando constantemente pruebas de entusiasmo, valor reconocido y acendrado patriotismo; distinguiéndose tambien por su disciplina y acrisolada honradez, y derramando su sangre en diversas acciones:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Gregorio Gurrea el indulto del resto de la pena de seis años y un día de prision mayor á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La reforma del sistema monetario acordada por decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, exige una pronta resolucion del Gobierno de S. M., toda vez que por diversas causas no ha recibido el impulso que re-

claman sus circunstancias especiales y los beneficios que debe producir al pais.

Por vehemente que fuese el deseo del Gobierno de transformar nuestra heterogénea circulacion y de obtener las ventajas inherentes á la adhesion de España al convenio monetario celebrado en 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, no hubiera sido prudente apresurar la refundicion general de nuestras monedas de oro y plata sin cerciorarse de las modificaciones que pudiera proponer en dicho sistema la comision nombrada en 22 de Marzo del mismo año de 1868 por el Gobierno francés, quien ejercia la iniciativa en todas las cuestiones relativas á dicha convencion para esclarecer los medios de perfeccionar el sistema y facilitar su adopcion á las demás naciones, conforme á los principios aceptados en las conferencias internacionales celebradas en Paris en 1867.

Publicado en 5 de Marzo de 1869 el dictamen de esta comision, creyó oportuno aquel Gobierno ampliar los estudios hechos, encomendando una nueva informacion al Consejo superior de Comercio, Agricultura é Industria con objeto de obtener opinion definitiva acerca de las diversas propuestas formuladas por las comisiones que anteriormente habia nombrado.

Si bien los acontecimientos sobrevenidos en la nacion vecina al terminar la nueva informacion aplazaran por algun tiempo en los paises que forman la union monetaria de 1865 los resultados prácticos que son de esperar de tan prolijas investigaciones realizadas con el concurso de los hombres más competentes en esta materia, tanto de Francia como de las demás naciones, el Gobierno, no obstante, cree haber adquirido datos suficientes para proceder sin recelo acerca de aquella parte de nuestra reforma todavia en suspenso, y que no es posible continúe en tal estado sin grave daño de los intereses públicos.

Las dos cuestiones principales que en mayor grado preocupaban al Gobierno en este asunto, á saber: la de si convendria acuñar en España la moneda de 25 pesetas en vez de la de 20, y la clase de circulacion reservada en lo futuro á la moneda de planta de 5 pesetas, han sido dilucidadas con tal extension, que admiten ya resoluciones definitivas ó que surtirán efecto durante largo espacio de tiempo, contribuyendo las medidas que se dicten,

no sólo á asegurar á nuestro pais una circulacion metálica tan perfecta como es dable conseguir, sino que harán progresar, quizás notablemente, la idea de ajustar á un tipo comun las monedas de otras naciones comerciales de mayor importancia cuyo sistema monetario difiere del nuestro.

Ningun temor existe de que las monedas de 25 pesetas puedan confundirse con las de 20 siempre que aquellas se acuñen con el diámetro de 24 milímetros, y que su canto carezca de leyenda ó presente alguna otra diferencia fácilmente perceptible, y si fuese posible tambien en los espacios de ámbas caras que hoy resultan lisos.

De esta manera desaparece la principal dificultad que se oponia á la adopcion de la primera de dichas monedas; y si bien quizás no llegue á ser acuñada en las naciones que poseen y están acostumbradas á la de 20 pesetas ó francos, porque la diferencia de un quinto entre el valor de una y otra realmente no basta á justificar su fabricacion simultánea, es indudable que aquellos paises al menos admitirán propiciamente las que se fabriquen en el extranjero, porque sobre concordar con las demás establecidas, pueden además ser útiles en las transacciones con Inglaterra y los Estados- Unidos, que poseen monedas fundamentales ó múltiples que en muchos casos se computan al mismo valor de 25 pesetas ó francos.

Acordada la acuñacion de esta moneda, debe y puede proseguirse desembarazadamente nuestra reforma, hasta ahora casi impracticable, porque representando la moneda de 20 pesetas ó la de 25 las tres cuartas partes con corta diferencia de la nueva fabricacion, reducida á las monedas de 100, 50, 10 y 5 pesetas, mal podrian marchar con orden, rapidez y economia.

Aun cuando hiciésemos abstraccion de la influencia que la moneda de 25 francos no puede menos de ejercer respecto á la asimilacion de los sistemas monetarios de Inglaterra, los Estados- Unidos y otros paises, existen consideraciones especiales que justifican la preferencia que España debe dispensar á dicho tipo.

En primer lugar la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, en donde la mayor parte del numerario existente consiste en doblones de 100 rs. y

de 10 escudos, y de consiguiente podremos conservar el tipo hasta ahora más usual y preferido. En igualdad de valor nominal, aquella moneda permitirá reducir la superficie expuesta al desgaste, y por último proporcionará una disminución de 20 por 100 en el número de monedas, simplificando los cambios y economizando pérdidas de tiempo y gastos de fabricación.

No es dudosa, bajo el punto de vista de las más fundadas teorías económicas, la conveniencia de suprimir la moneda fundamental de 5 pesetas de plata ó limitar su aplicación á transacciones de menor cuantía; y debe esperarse, según las opiniones manifestadas, que las naciones signatarias del convenio de 23 de Diciembre de 1865 acordarán al fin una resolución en uno ú otro sentido, para cuya eventualidad se preparó el Gobierno suspendiendo en 11 de Marzo del año próximo pasado la admisión de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid. Anulada por diversas resoluciones posteriores esta suspensión á causa de las circunstancias, no parece indispensable decretarla de nuevo, en atención á que las nuevas condiciones á que ha de sujetarse la circulación de la moneda de 5 francos en ningún caso modificaría de un modo inmediato su actual modo de ser; y por otra parte, niveladas las tarifas de compra de metales preciosos, tampoco hay que temer que la plata, por las condiciones especiales de nuestros mercados, llegue á preponderar excesivamente en la circulación. Si así no fuese, podrán tomarse á tiempo las medidas necesarias para no dificultar cualquiera modificación que ulteriormente se juzgue conveniente.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, no precisa por ahora para llevar adelante una reforma, que consumada favorecerá grandemente los intereses del país, más alteración en la ley orgánica del nuevo sistema monetario que adoptar la moneda de 25 pesetas; á cuyo efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el art. 2.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las nuevas monedas pesarán en exacta proporción con las demás del mismo metal 8'06.451 gramos, y serán de igual ley que aquellas.

Art. 3.º El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de más ó de menos.

Art. 4.º No llevarán leyenda al canto, y el adorno de este, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.º El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostentarán los mismos emblemas que las demás monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.º Se dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el proyecto de patentes de Sanidad marítima presentado por D. Adolfo Galante, y ha resuelto se le den las gracias en nombre de la Nación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación á esta dependencia lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizarle para la contrata en pública subasta de la impresión y encuadernación de 8.000 ejemplares del nuevo libro *Patentes de Sociedad marítima*, bajo el tipo de 12.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado por V. I.»

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia, sirvase V. S. ordenar se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia el siguiente pliego de condiciones, sujetándose á lo dispuesto en el real decreto de 28 de Febrero de 1852.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Director general interino, Francisco Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la impresión y encuadernación de 8.000 ejemplares del libro *Patentes de Sanidad marítima* nuevamente aprobado para los buques de cabotaje y altura.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción del 10 de Julio de 1861, verificándose á las dos de la tarde en el local que ocupa la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, á los 30 días de publicar este pliego en la *Gaceta*.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el Negociado segundo de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales 8.000 ejemplares impresos y encuadernados á la holandesa del libro *Patentes de Sanidad*, con sujeción á las condiciones publicadas en la *Gaceta* de..., por el precio de... pesetas. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de... pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al precio de subasta ascienden los expresados 8.000 ejemplares.»

3.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó

que tenga cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A la proposición acompañará en distinto pliego y en un mismo lema otro con la fianza y expresión del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando después los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayor economía en la suma total del precio de dichos ejemplares.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que ascienden los 80.000 ejemplares.

Si se faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación librada por el Jefe de la Sección de Sanidad haciendo constar la entrega de 8.000 ejemplares del libro *Patentes*, se expedirá libramiento con cargo al capítulo 11, art. 2.º del presupuesto corriente del importe en que fué adjudicado á favor del rematante.

13. Será obligación del contratista el presentar los 8.000 ejemplares referidos impresos y encuadernados dentro del plazo de 40 días, á contar desde el siguiente al de la adjudicación.

14. Tanto los tipos de la impresión como el papel empleado en la obra serán en un todo conformes al modelo que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en el Negociado de Sanidad, donde podrán examinarlos las personas que gusten interesarse en la subasta.

15. El precio máximo que se fija para la impresión y encuadernación de los citados 8.000 ejemplares es el de 12.000 pesetas.

16. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por

las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrata, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Director general interino, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Deseando hacer extensivo á los distintos cuerpos de la Armada las gracias concedidas al ejército por Mi real decreto de 3 de Febrero del corriente año, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes propuestas formuladas por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en real orden de 4 de Febrero último.

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en los distintos cuerpos de la Armada á las clases desde Capitán de fragata ó Teniente Coronel hasta sargento segundo y terceros Contramaestres inclusive, que reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Capitanes de fragata, Tenientes Coroneles, Tenientes de navío de primera y segunda clase, Comandantes, Capitanes y sus asimilados en los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico y Eclesiástico; 13 los Alféreces de navío ó Tenientes y sus asimilados; siete los Alféreces, y seis los maquinistas, Condestables, Contramaestres y Sargentos.

Art. 2.º El ascenso expresado anteriormente se hace extensivo á todas las clases de Maestranza fija en los arsenales, siempre que tengan seis años de antigüedad en sus respectivos empleos; en la inteligencia de que los que no puedan obtener empleos superiores serán agraciados con el distintivo militar superior inmediato al que disfruten, ú obtendrán el de Alférez de fragata sin más sueldo que el que por su clase le corresponda.

Art. 3.º Concedo asimismo la cruz del Mérito naval con el distintivo blanco, guardando la correspondencia establecida en los estatutos de dicha Orden á uno por cada 10 en todas las clases desde Capitán de navío á terceros Contramaestres, con inclusión de todos los que abrazan los dos artículos anteriores; entendiéndose que la concesión de estas cruces no comprende á los que obtengan el ascenso de que se ha hecho mención.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la cruz del Mérito naval con distintivo blanco, correspondiente á la clase en que se encuentren, podrán permutarlas, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, según les corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Se hace extensivo á todos los Almirantes, Jefes y Oficiales de la Armada á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores el año de abono concedido á iguales clases del ejército para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruces por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º y

4.º podrán permutarlas por el referido año de abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Se aplicarán en el cuerpo de infantería de Marina en todas sus clases las gracias concedidas al ejército en atención á ser una misma su organizacion militar.

Art. 8.º No existiendo en la marinería la situacion de reserva, á la que se aplica el año de rebaja concedido á las clases de tropa en el art. 1.º del real decreto de gracias expedido por el Ministerio de la Guerra, y no siendo aplicable dicha rebaja á la marinería, cuyo tiempo de servicio efectivo es igual al de los soldados del ejército, puesto que en ambas armas se exigen cuatro años consecutivos, á estos en las filas, á aquellos en los buques del Estado; y deseando que la benemérita gente de mar logre las ventajas que sean posibles, concedo 20 cruces de plata al Mérito naval para cada 100 hombres, incluyendo, además de todas las tripulaciones de los buques de la Armada, la marinería de los depósitos de los arsenales.

Art. 9.º De cada 20 cruces de las mencionadas anteriormente serán cinco pensionadas con un escudo durante presen ten los agraciados su actual campaña, adjudicándose de cada cinco, dos á la clase de cabos de mar, una á la de preferentes y las dos restantes á los ordinarios de primera y segunda clase.

Art. 10. Para la aplicacion de este decreto se tomará por base, como ha sucedido en el ejército, la situacion de todas las clases el día 2 de Enero próximo pasado, desde cuya fecha será tambien la efectividad que disfruten los que deban ser ascendidos.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á todas las clases de Jefes, Oficiales, Maestranza y marinería de los Apostaderos y estaciones de Ultramar, segun las instrucciones que se comunicarán por el Almirantazgo á los respectivos Comandantes generales de los mismos Apostaderos ó estaciones.

Dado en Madrid á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.— Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Por decreto de 31 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de Febrero siguiente, se declaran compensables con bonos del Tesoro por su valor nominal los débitos que resultan á favor de la Hacienda por la suprimida contribucion de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868 y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal; admitiéndose tambien, siempre que los deudores lo soliciten, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de sus débitos, quedando condonado el 25 por 100 restante. Atendida la importancia del citado decreto y lo beneficioso que es para aquellas Corporaciones que adeudan

al Tesoro por el indicado concepto los medios que proporciona para la estincion de sus descubiertos con la Hacienda, esta Administracion llama la atencion de ese Ayuntamiento á fin de que en el término más breve realice las cantidades que adeude al Tesoro.

Como el término marcado en el mismo decreto para acogerse á sus beneficios concluye en fin del actual año económico, la Administracion de mi cargo excita el ceio de esa Corporacion para que los débitos queden realizados ántes de que el plazo señalado termine, pues una vez pasado procederá á hacerlos efectivos en su total importe, recurriendo para ello á todos los medios coercitivos que determinan las instrucciones vigentes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1871.— Olegario Andrade.— Sr. Alcalde constitucional de.....

ALFOLÍES.	CLASE DE SAL.	Cantidades.		Precio de cada quintal y ladrillo.
		Quintales.	Libs.	
Aranjuez.....	Comun.	785'00	"	3'00
Navalcarnero.....	Id.	462'00	"	3'00
Madrid.....	Id.	22506'08	"	3'00
Idem.....	Misturada.	9'88	"	0'85
Idem.....	Espuma.	343'05	"	6'00
Idem.....	Ladrillos.	"	417	0'40

2.º La subasta de dichas sales se verificará el día 30 de Marzo actual, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de esta Administracion económica, bajo la presidencia de este y asistencia del de la Intervencion, Oficial Letrado y Notario de la Hacienda que testimonie el acto; y en el propio día y hora tendrá lugar igual subasta en las Administraciones subalternas de Aranjuez y Navalcarnero por la sal que respectivamente existe en cada alfóli, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y asistencia del Administrador de Rentas y Notario público, ó Secretario del Ayuntamiento á falta de este.

3.º Para mayor facilidad en la licitacion se dividirá la sal de cada alfóli en lotes de 100 quintales castellanos, formando uno el residuo de las respectivas existencias.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo respectivo de la sal que se posturase.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se redactarán con arreglo al adjunto modelo, debiendo acompañarse el documento que acredite haberse constituido en la Caja general ó en las subalternas el depósito de 10 por 100 del valor de la sal objeto de la proposicion.

6.º Será preferida la proposicion en que se ofrezca mayor precio, y caso de que hubiese dos ó más iguales en este y comprendieren el total de la partida, se abrirá puja entre los autores de aquéllas durante cinco minutos, adjudicándose la sal al que en ella resultare mejor postor. Si los interesados no hiciesen uso de este derecho, la adjudicacion se hará al que primeramente hubiese presentado la proposicion.

7.º La primera media hora se dedicará á admitir los pliegos cerrados que se

A virtud de real órden fecha 6 del presente mes, comunicada en 16 del mismo por la Direccion general de Rentas, disponiendo una nueva subasta pública para la enajenacion de las sales de la Hacienda pública existentes en los alfólies de la provincia, esta Administracion económica ha acordado se inserte en los periódicos oficiales el pliego de condiciones á que ha de ajustarse dicho acto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en la licitacion.

Madrid 21 de Marzo de 1871.— Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para la nueva subasta de varias partidas de sal existentes en los alfólies de esta provincia.

1.º La Hacienda enajena en subasta pública las sales existentes en los puntos de esta provincia que á continuaci on se expresan á los siguientes precios:

presentaren y que irán numerados segun el órden de la entrega.

8.º Pasada dicha media hora y siguiendo dicho órden se abrirán sucesivamente los pliegos, dando lectura de ellos en alta voz el Notario asistente al acto.

9.º No producirán efecto las adjudicaciones que se hicieren en el acto del remate hasta que no sean definitivamente aprobadas por la Direccion general de Rentas.

10. Serán de cuenta de los rematantes los gastos del remate, y se obligan á satisfacer el importe de la sal que se les adjudique dentro de los ocho días siguientes al en que se les notifique la adjudicacion.

11. Si al hacerse la entrega de la sal á los rematantes no resultaren bastantes para cubrir todas las posturas, no tendrán derecho á pedir que se les entreguen más que las verdaderas existencias.

12. Los depósitos referentes á proposiciones no admitidas serán devueltos al terminar las subastas, pero los demás quedarán en resguardo de la obligacion que los rematantes contraen y se entregarán cuando hayan hecho pago de la sal adjudicada.

13. La sal que se subasta está de manifiesto en los locales que ocupan los alfólies antes citados.

Madrid 21 de Marzo de 1871.— Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta pública las existencias de sales que obran en los alfólies de esta provincia, hace postura á..... lotes de la que corresponde á la Administracion de....., al precio de..... pe-

setas quintal castellano, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 10 por 100, y se obliga al pago de los citados lotes si le fueren adjudicados.

(Poblacion y fecha.) (Firma del postor.)

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Estudios sobre Autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la misma Seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE GRANADA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina y Cirugia de esta Universidad dos plazas de Profesor clínico, dotadas cada una con el sueldo de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á las reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en la expresada Facultad; consistiendo el primero en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Las instancias se presentarán en la Secretaria general de esta Universidad en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, hasta las cuatro de la tarde del día en que termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia por Universidad oficial.

Granada 17 de Marzo de 1871.—El Rector, Dr. Francisco de Paula Montells Nadal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á dos hermanos que viven en Chamberí, cuyos nombres se ignoran; á un tal Silberio, que tambien se ignora su apellido, pero que es marido de una lavandera; á un chico que le llaman Pedro, que vive en la Carretera de Francia, y á un tal Manuel, que tambien se ignora como el anterior su apellido, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con objeto de ser indagados por causa criminal que contra los mismos y otros se intruye por tentativa de robo y asesinato al Excmo. Sr. D. Alejandro Llorente, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. — V. B. — Luis Villanueva.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á Vicente Marco y Fraga, que ha habitado en la Plaza de Topete, núm. 1, cuarto 3.º, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la Sala tercera de la Excelentísima Audiencia de este territorio procedente de causa criminal; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1871. — V. B. — Por mandado de su señoría, Telesforo Robles.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Luciano Garcia Lopez, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de las Salesas, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que se le sigue por hurto de una capa; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1871. — Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á Valentin Colon y Gonzalez,

que ha habitado en la plaza del Carmen, número 104, por medio de este edicto que se insertará en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la sala tercera de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1871. — Por mandado de su señoría, Telesforo Robles.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza á José Maria Martos Monteagudo, que habitaba en la calle del Olivar, núm. 15, piso cuarto, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia á virtud de orden de la Sala tercera de la Excelentísima Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1871. — Por mandado de S. S., Telesforo Robles.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Braña y Perez, vecino que fué de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del termino de nueve dias se presente en su audiencia, sita en el ex-convento de las Salesas, á la práctica de diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo aperecimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio.

Madrid 21 de Marzo de 1871. — El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Casiano Cebrian, vecino que ha sido de la misma en la calle de la Comadre, núm. 44, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se sigue por robo al mismo; bajo aperecimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio.

Madrid 20 de Marzo de 1871. — El Escribano, La Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del mismo, refrendada por el Escribano D. Benito Pastrana y Gancedo, se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Vallier Herman para que en el término de nueve dias comparezca á contestar una demanda de terceria de mejor derecho á los bienes embargados al mismo por el Procurador D. Diego Alvarez Destrevecg sobre pago de escudos, y cuya terceria ha sido interpuesta por el procurador D. Manuel Maria Villar, á nombre y representacion de D. Antonio Murga y Michelena.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1871. — El Escribano, Benito Pastrana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por el presente á doña Maria de las Nieves Mingo y á los Excmos. Sres. D. Manuel Maria de Alzaibar y doña Maria Brígida de la Puente ó sus herederos y sucesores, á fin de que en el término de 60 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacer uso de su derecho ó exponer lo que tengan por conveniente á la peticion presentada por D. Emeterio Madinaveitia como dueño de un censo de 10.000 ducados de capital correspondiente á la capellanía de doña Catalina Garcia Montero, impuesto sobre la casa calle de Hortaleza, núm. 19 moderno, 25 antiguo, manzana 303, para que levanten ó se ordene con arreglo al art. 79 de la ley hipotecaria la estincion de la inscripcion hipotecaria que á su favor aparece en el Registro de la Propiedad, con fecha 18 de Mayo de 1853, al folio 219, de una obligacion otorgada por D. Francisco de Sales Madinaveitia, poseedor de la capellanía y como tal usufructuario del censo, constituyó de pagar á dichos señores 55.000 rs. en el término de cinco años y medio, segun escritura otorgada en 10 del referido Mayo ante el Notario de esta corte D. José Garcia Varela; bajo aperecimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1871. — Emilio Monet.

En virtud de providencia del señor don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 dias á Manuel Rubio Sanz á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por robo; aperecido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1871. — El Escribano Juan Vivó.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el actuario, se cita y emplaza por este tercer edicto y término de nueve dias á Rafael Torrijo y Navarro, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo dentro de dicho término para hacerle una notificacion referente á la causa que se le sigue de oficio por lesiones; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1871. — El Escribano, José Juan Clemente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Pinto.

En la villa de Pinto, distante tres leguas de la corte, situada en la carretera general de Andalucía, compuesta de 450 vecinos, se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Médico titular de la misma, por sólo la asistencia de 200 vecinos pobres. La dotacion consiste en 1.000 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. La expresada Corporacion y el Facultativo agraciado se sujetarán en un todo á las bases y condiciones que resultan acordadas y á las disposiciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, siendo la duracion del contrato el de cuatro años.

El Facultativo podrá celebrar igualas con los vecinos no pobres que lo soliciten, sin otra intervencion por parte del Ayuntamiento que la de cooperar, si se reclamase su auxilio, para la cobranza de ajustes ó igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente de la citada Corporacion dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, teniendo entendido que trascurrido este plazo no serán admisibles.

Se advierte que la poblacion es sana, está situada entre la carretera general de Andalucía y el ferro-carril del Mediterráneo, con el que y su casa estacion está lindando, lo cual hace que concurran muchas familias de la corte en la primavera y verano.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores que deseen obtener dicha plaza.

Pinto 16 de Febrero de 1871. — El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

ANUNCIOS.

VENTAS DE CONSTRUCCION.

Procedentes de los derribos del patio del Buen Retiro se vende teja, baldosa, maderas de todas clases, puertas, ventanas, vidrieras, rejas y antepechos de hierro y todo lo concerniente á dichos derribos.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.